



RESOLUCIÓN OCAS-SO-15-2020-N°6

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las Instituciones. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de

VISIÓN

Ser una universidad de docencia e investigación.

MISIÓN

La UNEMI forma profesionales competentes con actitud proactiva y valores éticos, desarrolla investigación relevante y oferta servicios que demanda el sector externo, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.



conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución (...)”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: los determinados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h);

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística; d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema; (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico (...)”;

Que, el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión

VISIÓN

Ser una universidad de docencia e investigación.

MISIÓN

La UNEMI forma profesionales competentes con actitud proactiva y valores éticos, desarrolla investigación relevante y oferta servicios que demanda el sector externo, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.



del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Régimen Académico, establece: “Los objetivos del régimen académico son: a) Garantizar una formación de alta calidad que propenda a la excelencia y pertinencia del Sistema de Educación Superior, mediante su articulación a las necesidades de la transformación y participación social, fundamentales para alcanzar el Buen Vivir (...);”

Que, el artículo 47 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala: “*Son atribuciones y deberes del Rector 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto de la Universidad y las Resoluciones del Órgano Colegiado Académico Superior; (...);*”

Que, el artículo 109 del Estatuto Orgánico de la UNEMI determina que: “*Son estudiantes regulares de la Universidad Estatal de Milagro quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados en al menos el sesenta por ciento (60%) de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, que permite su malla curricular, por cada periodo académico ordinario;*”

Que, el artículo 11 del Reglamento de Facultades UNEMI, señala: “Los periodos académicos, serán ordinarios y extraordinarios.

a) *Período académico ordinario (PAO). - Se implementarán al menos dos (2) periodos académicos ordinarios al año, de dieciséis (16) semanas de duración cada uno, que incluyan la evaluación, excepto la correspondiente a recuperación. Un periodo académico ordinario equivale a setecientos veinte (720) horas; en consecuencia, los dos periodos académicos ordinarios previstos a lo largo del año equivalen a mil cuatrocientas cuarenta (1.440) horas. Esto determinará la duración de las carreras, considerando que un estudiante tiempo completo dedicará un promedio de cuarenta y cinco (45) horas por semana a las diferentes actividades de aprendizaje, indistinto de la modalidad de estudios. En ningún caso el estudiante podrá tener más de veinte (20) horas semanales en actividades que se realizan en contacto con el docente.*

El inicio de las actividades de cada período académico ordinario se podrá realizar entre los meses de enero a mayo y de agosto a noviembre, en función del Cronograma Académico aprobado.

Las 720 horas por PAO resultan de multiplicar 16 semanas por una dedicación de 45 horas por semana de un estudiante a tiempo completo; 1440 corresponden por tanto a 2 PAO. Considerando la equivalencia establecida en el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico (48 horas igual a 1 crédito), significa por tanto que un PAO equivale a 15 créditos y 2 PAOs a 30 créditos.

b) *Período académico extraordinario. - La UNEMI podrán implementar, adicionalmente, periodos académicos extraordinarios de mínimo cuatro (4) semanas hasta quince (15) semanas. En este periodo extraordinario se podrá contratar al personal académico y administrativo que se requiera según la planificación de la institución. No se incluirán periodos académicos extraordinarios como parte de la oferta académica propia de la carrera aprobada, excepto en carreras o programas del campo de la salud, de ser necesario; no obstante, los estudiantes pueden registrarse en periodos extraordinarios para adelantar su titulación. Se exceptúan las prácticas pre-profesionales y de servicio comunitario, las mismas que sí podrán ser planificadas en periodos académicos extraordinarios”;*

Que, el artículo 86 del Reglamento de Facultades de la UNEMI determina que:” - *La promoción de los niveles se efectuará de conformidad con el currículo establecido en cada Facultad, de acuerdo a las siguientes disposiciones:*

a) *La calificación tendrá una escala de uno (1) a cien (100) puntos; y, el estudiante aprobará cada asignatura con la calificación mínima de setenta (70) puntos;*

Las fracciones de cinco décimas o más serán aproximadas a la unidad inmediata superior.

b) *Que, el artículo 5 del Reglamento de la Unidad de Titulación Especial de la Universidad Estatal de Milagro establece que: “La unidad de titulación especial se organizará e implementará para todas las*



carreras del campo de la salud vigentes y no vigentes habilitadas para el registro de títulos, siendo el objetivo fundamental el de desarrollar un trabajo de titulación basado en procesos de investigación e intervención o la preparación y aprobación de un examen de grado de carácter complejo”.

Que, el artículo 104 del Reglamento de Facultades de la UNEMI, determina que:” *El aprendizaje de una segunda lengua será el inglés, aspecto que la institución ha establecido como requisito para graduación en las carreras. De acuerdo con el Marco Común Europeo, para el tercer nivel de grado requerirá al menos el nivel de suficiencia de B1. La institución decidirá la integración o no del aprendizaje de la segunda lengua en el currículo de la carrera. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas. Las asignaturas de la lengua extranjera inglés se organizarán en cinco (5) módulos, debiendo el o la estudiante tomarlos desde el inicio de la carrera y aprobarlos simultáneamente con los niveles de la respectiva carrera; la matrícula en el primer módulo de inglés, será el habilitante para matricularse en el primer nivel de la carrera y para que el estudiante proceda con la continuidad de sus estudios. La prueba de suficiencia (Módulo cero o uno) será receptada a todos los y las estudiantes que aprueben el curso de nivelación de cada carrera, antes del inicio del primer periodo académico; los estudiantes que obtengan en la prueba de 0 a 44 puntos, podrán matricularse en el módulo cero con la finalidad de homologar conocimientos básicos, este módulo no tiene precedencia y los alumnos que obtuvieron de 45 a 100 puntos, deberán matricularse en módulo uno. En la segunda clase del Módulo uno, se tomará a los estudiantes la Prueba de Diagnóstico; quienes obtuvieron de 95 a 100 puntos en la Prueba de Diagnóstico, podrán acceder a la Prueba de Suficiencia General de Inglés. La calificación obtenida en la prueba de Suficiencia General de inglés determinará el nivel de inglés superior en el que el o la estudiante debe matricularse. Los y las estudiantes rendirán una prueba de suficiencia interna, una vez aprobado el cuarto, sexto y octavo nivel de inglés, esta prueba será habilitante para matricularse en el quinto y séptimo nivel de inglés, respectivamente. Están exentos de la prueba de suficiencia interna de aprobado cuarto y sexto nivel de inglés, quienes al rendir la Prueba de Suficiencia General de Inglés superaron tales niveles y los resultados obtenidos los ubique el séptimo nivel de inglés. Todos los estudiantes deberán aprobar la prueba de suficiencia interna al culminar el octavo nivel de inglés. La prueba de suficiencia interna será aprobada con la calificación mínima de 70 puntos. Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera (inglés), la universidad podrá realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional”;*

Que, para tratamiento de la sesión de OCAS se traslada lo adoptado por Comisión de Gestión Académica en sesión ordinaria realizada el 11 de junio del 2020 mediante RESOLUCION CGA-SO-5-2020-N°4; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:

Artículo Único. - Ratificar lo adoptado por Comisión de Gestión Académica de sesión ordinaria del 11 de junio de 2020, con RESOLUCION CGA-SO-5-2020-N°4, esto es:

“Artículo 1.- Aprobar la actualización del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro (codificado); se dispone al Director de Aseguramiento de la Calidad incorpore los créditos con la nueva cantidad de horas en los módulos de inglés, conforme a lo determinado en el Memorando Nro. UNEMIVICEACAD- 2020-0583-MEM, suscrito por el Dr. Richard Ramírez Anormaliza, Vicerrector Académico y de Investigación, para su correspondiente aplicación”;

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link [documentos institucionales](#).



Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte, en la décima quinta sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo
RECTOR



Ab. Lidia Chávez Núñez
SECRETARIA GENERAL ADHOC

VISIÓN

Ser una universidad de docencia e investigación.

MISIÓN

La UNEMI forma profesionales competentes con actitud proactiva y valores éticos, desarrolla investigación relevante y oferta servicios que demanda el sector externo, contribuyendo al desarrollo de la sociedad.